

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1971

Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00145-00
DEMANDANTE: OSCAR ALFONSO GARCÍA GÓMEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

En Audiencia Inicial celebrada el 14 de febrero de 2019, se decretaron unas pruebas documentales, y la recepción de testimonios (fl. 82 a 88).

En Audiencia de Pruebas, realizada el 11 de abril de 2019, se incorporaron unas documentales, se recepcionaron los testimonios, y ordenó requerir a la entidad demandada, para que se allegara: (i) la hoja de vida del demandante, (ii) la relación de auxiliares de enfermería que han laborado, desde junio de 2014 a octubre de 2017, y (iii) copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud, concedió la habilitación a la Subred, para contar con el cargo de auxiliar de enfermería (fl. 135 a 142).

Revisado el expediente, se tiene que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se allegó lo siguiente:

- CD obrante en el folio 148 del expediente, el cual contiene la respuesta a cada uno de los numerales antes enunciados.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento a los requerimientos ordenados en Audiencias celebradas al interior del proceso de la referencia, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 161 DE 25 DE OCTUBRE DE
2019. LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 790

Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00129-00

DEMANDANTE: CARMEN CIRA PALACIO MORENO

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la señora **CARMEN CIRA PALACIO MORENO**, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al(a) **DIRECTOR** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

108

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

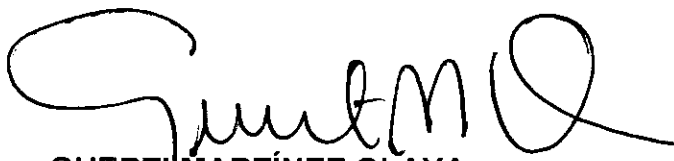
QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 11 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA PATRICIA CÀCERES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.378.089 y portadora de la T.P. No. 209904 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>161</u> DEL <u>25 DE</u> <u>OCTUBRE DE 2019.</u> LA SECRETARIA 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1962

Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2017-00471-00

DEMANDANTE: ESTEFANÍA SORA RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Y PAP FIDUPREVISORA S.A. –DEFENSA JURÍDICA DEL
EXTINTO DAS Y FONDO ROTATORIO

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la partes demandante, que obra en el folio 446 del expediente, encontrándose el proceso pendiente para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija nueva fecha para su realización, para el día VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 11:00 a.m., en la Carrera 57 No. 43-91, Piso 4, Sede Judicial del CAN, diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
No. 161 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1973

Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2017-00151-00
DEMANDANTE: SILY MEDINA LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

En Audiencia Inicial celebrada el 12 de diciembre de 2018, se decretaron unas pruebas documentales (fl. 242 a 247).

En Audiencia de Pruebas, realizada el 22 de febrero de 2019, se incorporaron unas documentales, y ordenó requerir a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que remitiera: (i) copia completa de cada una de las liquidaciones detalladas y periódicas de las cesantías de la demandante, incluida, especialmente, la que soporta la expedición de la Resolución No. 133052 del 22 de marzo de 2012, en las cuales se pueda determinar los conceptos y valores tenidos en cuenta para el efecto; (ii) copia de los comprobantes que acreditan la consignación de las cesantías de la señora Sily Medina Lozano, a órdenes de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en especial, el pago ordenado a través de la Resolución No. 133052 del 22 de marzo de 2012 y si existieren otros pagos; y (iii) certificación donde se indique si se dispuso el pago de intereses moratorios, ajuste de valor o sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías a la demandante.

Así mismo, se ordenó requerir a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, para que allegara certificación de los valores consignados a favor de la señora Sily Medina Lozano, desde junio de 2006, con indicación precisa de los montos, periodos a que corresponden y fecha de consignación, sin que se indique el saldo actual por concepto de cesantías.

Revisado el expediente, se tiene que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se allegó lo siguiente:

- En los folios 531 a 535, y 551 a 554 del expediente, obra respuesta dada por la Dirección de Prestaciones Sociales, en el cual anexa copia de la Resolución No. 133052 del 22 de marzo de 2012, por medio de la cual se reconoció un anticipo de cesantías a la demandante, además de certificación de antecedentes prestacionales, donde se evidencian los dineros girados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, y certificado de egreso de fondos, sobre el traslado a la referida Caja.
- En los folios 537 a 543 del expediente, obra respuesta por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, remitiendo certificación detallada de haberes de la señora Sily Medina Lozano.

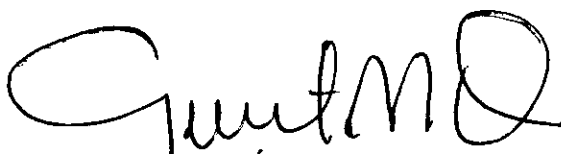
Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento a los requerimientos ordenados en Audiencias celebradas al

interior del proceso de la referencia, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 161 DE 25 DE
OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 795

Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 110013335007201900314-00
DEMANDANTE: PAOLA ALMENTERO PÉREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Analizada la demanda y sus anexos en su integridad, se observa que la señora **PAOLA ALMENTERO PÉREZ**, a través de apoderada judicial y en ejercicio de la Acción Ejecutiva, presentó demanda en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a fin de obtener el pago de la obligación derivada de la Sentencia proferida por este Despacho, el 5 de diciembre de 2007, quedando ejecutoriada el 19 de diciembre de 2007 (fl. 7).

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la viabilidad de acceder a la orden de apremio deprecada, el Despacho debe analizar, si en este asunto se ha producido el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que para que opere, el artículo 164 literal k del numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida." (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 177 inciso 4 del anterior Código Contencioso Administrativo, aplicable al presente asunto, en razón a que la Sentencia base de ejecución fue proferida en vigencia de esta norma, disponía:

"Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria." (Resaltado del Despacho).

De la norma que se viene de transcribir, se colige, que toda entidad que mediante Sentencia sea condenada al pago de una suma de dinero, para el momento en que fue proferida la Sentencia objeto de ejecución, **contaba con 18 meses para efectuar el cumplimiento de lo ordenado, y una vez expirado dicho término, empezarán a correr los cinco (5) años establecidos por el artículo 164, literal k de la Ley 1437 de 2011, dentro de los cuales, la demandante podría exigir la obligación consignada en dichas providencias.**

28

Aplicadas las normas en comento al presente asunto, de las documentales aportadas con la demanda ejecutiva, se tiene que:

Dentro del Proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho con radicado No. 2002-1925, demandante: JOSÉ SAÚL SIERRA ROBAYO, y demandada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, mediante Sentencia proferida por este Despacho Judicial del 5 de diciembre de 2007, se ordenó a la entidad demandada reconocer y pagar la prima de actualización, entre el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995 (fls. 4 y 5).

Atendiendo a lo manifestado por la Caja demandada en el acto administrativo de cumplimiento de fallo, la mencionada providencia quedo ejecutoriada el **19 de diciembre de 2007**, luego entonces la entidad demanda tenía hasta el **20 de junio de 2009**, para dar cumplimiento a la orden impartida, es decir, 18 meses a partir del día siguiente de la ejecutoria, y fue a partir del **21 de junio de 2009** que empezó a correr el término de los cinco (5) años determinados en la norma antes transcrita, por tal razón, **se tenía hasta el 21 de junio de 2014**, para presentar la demanda ejecutiva.

Ahora bien, en razón a que la demanda ejecutiva fue radicada ante el H. Consejo de Estado, el día **17 de junio de 2015** (fl. 13), dando aplicación a los preceptos legales mencionados, se infiere que el libelo se presentó con notoria extemporaneidad, operando por ende, el fenómeno de la caducidad de la acción, así las cosas, se procederá a rechazar la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, la demanda ejecutiva presentada por la señora PAOLA ALMENTERO PÉREZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 161 DE 25 DE OCTUBRE DE
2019. LA SECRETARIA

52

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793

Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**201800430-00**
DEMANDANTE: **ELVA MERY CHAVARRO ROMERO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Procede el Despacho a resolver sobre la orden de pago solicitada por la señora ELVA MERY CHAVARRO ROMERO, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderado, la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en la Sentencia proferida por este Juzgado, el día 5 de mayo de dos mil dieciséis (2016), donde se condenó al ente demandado a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Elva Mery Chavarro Romero, con base en el promedio del 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status de pensionada.

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda¹, en conjunto con los hechos de la misma, solicita se libre mandamiento por la suma de **\$2.412.899**, por concepto de intereses moratorios, desde el 25 de mayo de 2016 al 25 de octubre de 2017.

Por lo anterior se resolverá sobre la orden de pago demandada, con las probanzas que se encuentran en el expediente, a partir de las documentales allegadas por la ejecutante, con fundamento en el contenido del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la presente actuación.

1.2. De los requisitos del título ejecutivo.

En la Sentencia base de ejecución, se ordenó a la ejecutada, liquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora ELVA MERY CHAVARRO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.751.627, con base en los factores devengados en el año

¹ Ver folio 34

anterior a la adquisición del status de pensionada, esto es, entre el 21 de agosto de 2007 al 21 de agosto de 2008².

En atención a la solicitud de cumplimiento de fallo elevada por el apoderado de la parte ejecutante, se expidió la Resolución No. 3706 del 10 de mayo de 2017 (fls. 29 y 30), en donde la Secretaría de Educación de Bogotá, en atención a las facultades atribuidas por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reajustó la pensión de jubilación de la señora Elva Mery Chavarro Romero, para lo cual tuvo en cuenta como ingreso base de liquidación el año anterior a la adquisición del status de pensionada, fijando como cuantía de dicha prestación, la suma de \$2.006.650, con efectos fiscales, desde el 27 de mayo de 2011, por prescripción trienal.

Revisada cuidadosamente la demanda ejecutiva, que obra en los folios 34 a 35 del expediente, ésta reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., y los que contempla el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales.

En consecuencia, encuentra este Despacho, que es procedente acceder al mandamiento de pago en la forma pretendida por la accionante, para lo cual se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A., por tratarse de una Sentencia proferida bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Obligación actualmente exigible.

El artículo 192 del C.P.A.C.A., que rige para la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en La Ley 1437 de 2011, establece que **éstos serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria**. En el caso bajo estudio, la Sentencia quedó ejecutoriada el día 25 de mayo de 2016 (fl. 7) y **se tiene que, su exigibilidad se configuró el 26 de marzo de 2017**.

1.4. Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A. (antes artículo 136 numeral 11 del C.C.A.) el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

En ese orden de ideas, la obligación se hizo exigible a partir del 26 de marzo de 2017 (teniendo en cuenta que el término de 10 meses para el cumplimiento del fallo venció el 25 de marzo de 2017, conforme se expuso en el numeral anterior), sin embargo, como quiera que la demanda se interpuso el día 29 de junio de 2018 (fl. 36), se tiene que fue presentada dentro de los 5 años de exigibilidad.

Ahora bien, lo señalado por la parte ejecutante dentro del acápite de pretensiones de la demanda, confrontado con lo dispuesto en la Sentencia del 5 de mayo de 2016, la cual quedó debidamente ejecutoriada, el 25 de mayo de 2016, conlleva que haya lugar a librar

² Ver folio 24.

54

el mandamiento de pago por la suma solicitada, al evidenciarse que existen diferencias en la liquidación realizada por la ejecutada por cuanto no se le ha cancelado a la ejecutante, el concepto de intereses moratorios.

En consecuencia, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ELVA MERY CHAVARRO ROMERO** y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la suma **\$2.412.899**, por concepto de intereses moratorios, desde el 25 de mayo de 2016, hasta el 25 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- Conceder a la ejecutada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, un término de **CINCO (5) DÍAS** para que efectúe el pago de la obligación contenida en el numeral primero, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Gerente de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y/o a la persona delegada para el efecto, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y remite al artículo 197 *Ibidem*.

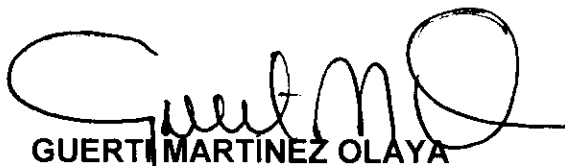
CUARTO.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 *ibidem*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO.- En los términos y para los efectos del poder conferido, reconócese personería adjetiva al **Dr. ALBERTO LÓPEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.896 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 232.897 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la ejecutante, en atención al poder visto en los folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTIMARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>161</u> DE 25 DE OCTUBRE DE 2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 793

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001333500720170027100
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER GONZÁLEZ MADRID
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL –
ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ.

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho Judicial, de forma escrita el día 23 de septiembre de 2019 (fs. 258 a 283), y notificada a las partes el 24 del mismo mes y año, la cual negó las pretensiones de la demanda, recurso que sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (292 a 302).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de

alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

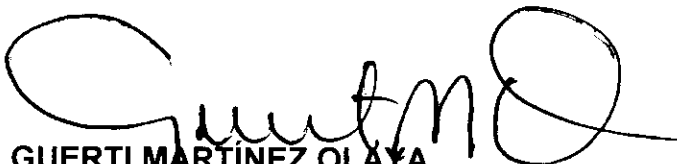
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
161 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 797

Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900391-00

DEMANDANTE: LAURA PAOLA CORDOBA SALAZAR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **LAURA PAOLA CORDOBA SALAZAR** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

22

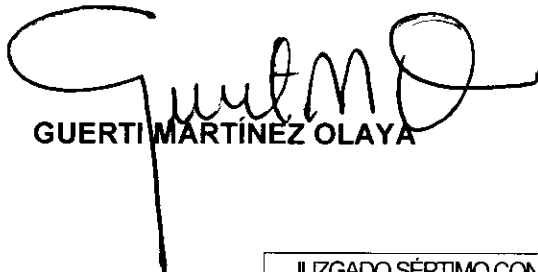
QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 10 y 11 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 161 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

143

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre veinticuatro (24) dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1957

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800086-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BLANCO PÉREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

El día 30 de agosto del año 2019, se profirió Sentencia por escrito de primera instancia, la cual fue notificada a las partes el día 3 de septiembre de la misma anualidad, y que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 110 a 133), decisión que fue objeto de recurso de apelación por la apoderada de la entidad demandada (fls. 142 a 145).

Al respecto se tiene en cuenta que el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

En virtud de la norma transcrita, SEÑÁLESE a efectos de celebrar la Audiencia de Conciliación allí prevista, el día **quince (15) de noviembre de 2019, a las 12:00 m.**, en la carrera 57 No. 43-91, piso 4, del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
DEL **25 DE OCTUBRE DE 2019** 161
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre veinticuatro (24) dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1959

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800348-00
DEMANDANTE: MYRIAM JUDITH CAMACHO DE LOZADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUPREVISORA S.A

El día 6 de agosto del año 2019, se profirió Sentencia por escrito de primera instancia, la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 148 a 167), decisión que fue objeto de recurso de apelación por el apoderado de la entidad demandada (fls. 174 a 178).

Al respecto se tiene en cuenta que el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

En virtud de la norma transcrita, SEÑÁLESE a efectos de celebrar la Audiencia de Conciliación allí prevista, el día **quince (15) de noviembre de 2019, a las 12:15 m.**, en la carrera 57 No. 43-91, piso 4, del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019. No 161
LA SECRETARÍA 

453

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre veinticuatro (24) dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1960

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800022-00

DEMANDANTE: ADELA BELTRÁN LUGO

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

El día 17 de septiembre del año 2019, se profirió Sentencia por escrito de primera instancia, la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 395 a 432), decisión que fue objeto de recurso de apelación por la apoderada de la entidad demandada (fls. 441 a 443).

Al respecto se tiene en cuenta que el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala:

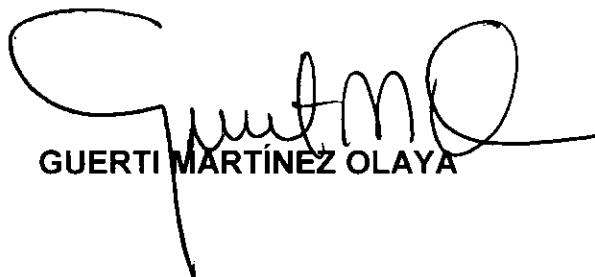
“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

En virtud de la norma transcrita, SEÑÁLESE a efectos de celebrar la Audiencia de Conciliación allí prevista, el día veintidós **(22) de noviembre de 2019, a las 12:00 m.**, en la carrera 57 No. 43-91, piso 4, del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la Doctora Luz Dary Martínez Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.178.683 y T.P., No. 192.888 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1940

Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2017-00215-00

DEMANDANTE: SANDRA NORBELLY LUNA CALDERÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUPREVISORA S.A.

Observa el Despacho, que en los folios 97 y 98 del expediente, los doctores Diana Maritza Tapias Cifuentes y César Augusto Hineirosa Ortégón, allegan memorial contentivo de la renuncia del poder a ellos conferidos por la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en tanto acaeció la terminación anticipada del contrato suscrito entre los mismos.

Así las cosas, y revisado el expediente, el Despacho advierte que, en relación con el Dr. César Augusto Hineirosa, no le ha sido reconocida personería adjetiva para actuar en defensa de los intereses de las entidades accionadas. Por lo que, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre la solicitud en comento.

Ahora bien, respecto a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, cabe señalar que sí le fue reconocida personería en Auto de fecha 15 de marzo de 2018, de conformidad con el poder que obra a folio 57 del expediente.

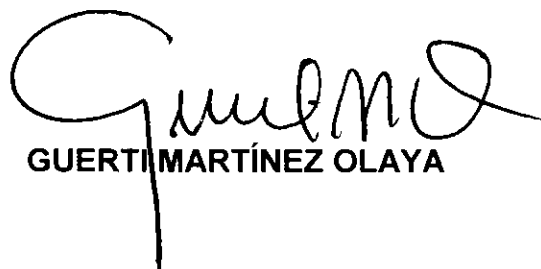
Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso: «La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

102

Finalmente, y dado que se acredita que presenta tal solicitud, por haber acaecido la terminación anticipada del contrato que se suscribió para asumir la defensa de los intereses de las parte demandada (fl. 98), y del cual se desprende los poderes otorgados, el Despacho **ACEPTA** la renuncia a la Doctora **Diana Maritza Tapias Cifuentes**, de conformidad con lo preceptuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>161</u> DE <u>25 DE OCTUBRE DE 2019</u> . LA SECRETARÍA <u></u>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 786

Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900285-00

DEMANDANTE: HERNÁN TOBAR COY

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **HERNÁN TOBAR COY** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 19 y 20 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JAIR ROJAS USMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.687 y portador de la T.P. No. 125.662 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 161 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA 

229

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 803

Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800116-00

DEMANDANTE: OLGA SUSANA DÍAZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la Doctora DIANA AURORA ABRIL FONSECA, en su calidad de apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (fls. 203 a 206) contra la decisión proferida en Auto del 28 de marzo de 2019, a través del cual se le impuso sanción con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no justificar la inasistencia a la Audiencia Inicial llevada a cabo el día 7 de febrero de 2019, de conformidad con lo previsto en el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Doctora Diana Aurora Abril Fonseca, solicita se revoque la sanción impuesta en razón a los siguientes argumentos: (i) si bien, por Auto del 16 de noviembre de 2018, se fijó fecha para celebrar la Audiencia Inicial, la notificación de dicha providencia no se surtió en debida forma, por cuanto no se envió al correo de notificaciones judiciales de la entidad que representa; (ii) pone de presente, que para la fecha en que se celebró la diligencia, coincidentalmente se encontraba incapacitada debido a una crisis hipertensiva, de la cual anexa el soporte; (iii) indica, que en razón a que el Auto que fijó la fecha de la audiencia, no fue notificado a la entidad pública mediante correo electrónico, sumado a la patología que se le presentó, no pudo ejercer el derecho al debido proceso, defensa y contradicción; (iv) afirma que no se evidencia el acuse de recibido del referido Auto, por lo que no se cumplió con las disposiciones establecidas en el artículo 205 del C.P.A.C.A.

De otro lado, hace mención a que debe realizarse la notificación de las diligencias en debida forma, con el propósito de evitar alguna nulidad o fallo inhibitorio, dando lugar entonces que se revoque la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica**". (Negrilla del Despacho)*

De igual forma el inciso final del artículo 44 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.*

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. (Subraya y negrilla son del Despacho)

De acuerdo a lo contemplado por los artículos citados, es procedente el recurso de reposición contra el proveído impugnado, como quiera que **corresponde a una decisión no susceptible de los recursos de apelación** y súplica, por lo cual se aborda el estudio de la reposición, dando lugar a que se declare improcedente el de apelación.

Sobre el poder disciplinario y la sanción correccional del Juez, la H. Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"En tratándose de la facultad disciplinaria, siendo el Juez la máxima autoridad responsable del proceso, esta es inherente a la jurisdicción, pues es deber del juez, como director y máxima autoridad del proceso, garantizar que éste se adelante conforme lo ordena la ley, siendo de su exclusiva responsabilidad evitar que conductas irregulares de las partes intervinientes perturben su normal desarrollo.

(...)

Las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de "condena", son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales.¹" (Subrayas fuera de texto)

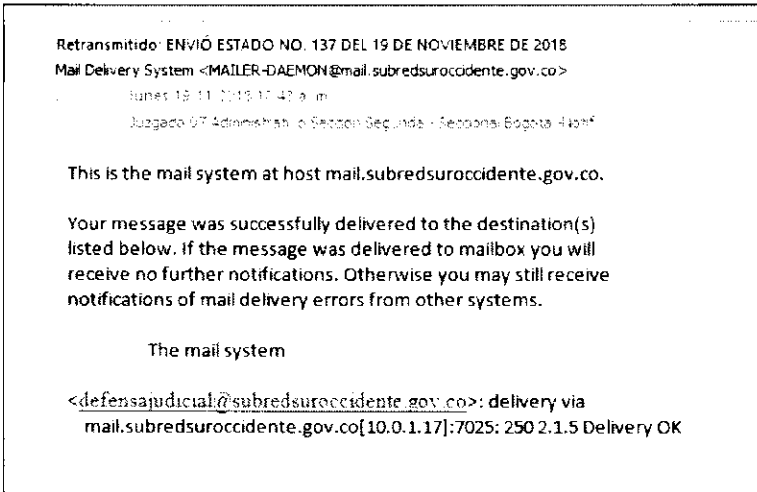
De conformidad con lo expuesto, es claro para el Despacho, que las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, tienen como objeto garantizar el cumplimiento de sus

¹ Sentencia C-218 de 1996

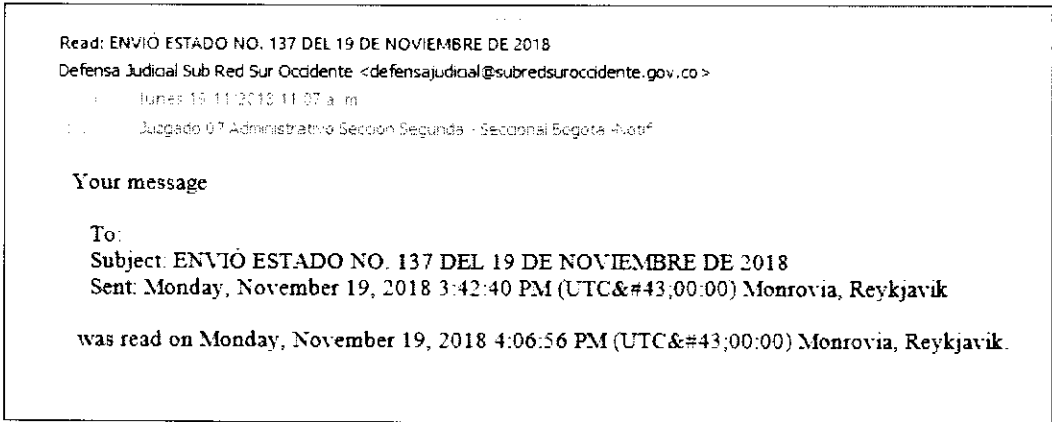
deberes esenciales, por lo cual se procede a relacionar lo acontecido previo a la imposición de la sanción impugnada.

Por Auto del 16 de noviembre de 2018 (fl. 150), se fijó fecha para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señalándose el día 7 de febrero de 2019, notificándose por estado del 19 de noviembre de 2018, y enviándose correo electrónico por la Secretaria del Despacho el mismo día, donde consta que le fue remitida la notificación por estado al correo de notificaciones de la entidad demandada, tal como consta en el folio 151, destacándose que la apoderada no dejó registro de correo personal, ni constancia de la aceptación expresa de que trata el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Como constancia del envío de la notificación por estado al correo de notificaciones judiciales de la entidad, se observa que fue recibido satisfactoriamente, así:



Con la siguiente constancia de leído:



Llegado el día de la diligencia, esto es, el 7 de febrero de 2019, con ocasión a que la Doctora Diana Aurora Abril Fonseca no se había hecho presente, se le concedió el término de 3 días para que justificará su inasistencia, decisión que se notificó en estrados (fl. 153 a 160).

Vencido el término anterior, en razón a que la mencionada apoderada no realizó pronunciamiento alguno, por Auto del 28 de marzo de 2019 se impuso sanción, consistente en multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Dra. Diana Aurora Abril Fonseca (fl. 188 y 189), providencia que le fue enviada por correo

electrónico, a la entidad demandada y a la Dirección de Talento Humano de la misma (fl. 190).

Con ocasión a lo expuesto, la apoderada dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se revocara la decisión, con ocasión a las razones antes esbozadas.

Al respecto, el Despacho advierte que no es cualquier razón la que justifica legalmente la inasistencia a la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino aquellas excusas que sean plausibles, basadas en razones objetivas, que configuren una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo dispone el inciso tercero numeral 3 del referido artículo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo citado, se analizará la causal de justificación presentada por la profesional del derecho, frente a las condiciones establecidas en el artículo 64 del Código Civil Colombiano, que señala:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

La Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito, debe darse la concurrencia de dos factores esenciales y necesarios, a saber: **un hecho imprevisible y un hecho irresistible**, el primero consiste en que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia, o que pudiendo prever su ocurrencia, el hecho este rodeado de la incertidumbre, es decir, que la circunstancia puede que acontezca o no, ya que dicho suceso es totalmente ajeno a la voluntad del afectado; y el segundo, a que el agente no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

Sobre el caso fortuito y la fuerza mayor, en la Sentencia T-271 del 24 de mayo de 2016, de la H. Corte Constitucional, consideró:

*“Las figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: “[s]e llama **fuerza mayor o caso fortuito**, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”. Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado.”*

*Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho **imprevisible** es aquel “que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”.*

*Por su parte, el hecho **irresistible** es aquél “que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”. La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.*

Igualmente, la jurisprudencia en la materia ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, “un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”, podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: “el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que

zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito". Lo anterior también implica que **esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.**

Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea **externo**. Por tal razón, **el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo.** Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, **de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma.** No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues "ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada".

Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: "conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no." (Subraya son del Despacho, negrillas incluidas en el texto)

Bajo tales consideraciones, se tiene que las razones aducidas como causal de justificación de inasistencia a la Audiencia Inicial, parcialmente se enmarcan dentro de los eventos concebidos por la doctrina y la jurisprudencia como caso fortuito y fuerza mayor, toda vez que surgió un hecho imprevisible e irresistible para la abogada, en razón a la condición de salud que se le presentó, lo cual resulta procedente.

De ahí que, se dio lugar a una circunstancia que no le fue posible contemplar por anticipado a la abogada, y por tanto evitar sus consecuencias, como lo fue la imposición de la sanción por la inasistencia a la Audiencia Inicial, no asistiéndole razón respecto del trámite de notificación del Auto por medio del cual se fijó la fecha para la referida diligencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que existe una justificación legal por la inasistencia a la diligencia antes mencionada, se habrá de declarar improcedente el recurso de apelación, reponer el Auto y revocar la sanción impuesta consistente en multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Dra. Diana Aurora Abril Fonseca.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 28 de marzo de 2019.

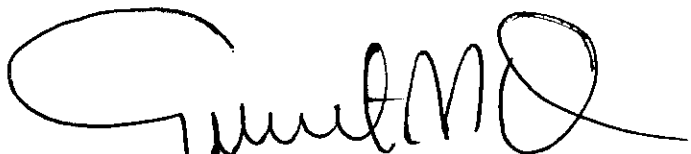
Primero.- REPONER el Auto de fecha 28 de marzo de 2019, por lo expuesto en esta providencia.

Segundo.- REVOCAR la sanción impuesta por este Despacho Judicial, a la Doctora DIANA AURORA ABRIL FONSECA, en su calidad de apoderada judicial de la SUBRED

INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 161 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1974

Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00116-00
DEMANDANTE: OLGA SUSANA DÍAZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

En Audiencia Inicial celebrada el 7 de febrero de 2019, se decretaron unas pruebas documentales, y la recepción testimonios y el interrogatorio de parte (fl. 153 a 160).

En Audiencia de Pruebas, realizada el 3 de abril de 2019, se incorporaron unas documentales, se recepcionaron los testimonios, quedando pendiente el interrogatorio de parte, y se ordenó requerir a la entidad demandada, a fin de que remitiera unas documentales (fl. 192 a 197).

En Audiencia de Pruebas, llevada a cabo el 29 de abril de 2019, se incorporaron unas documentales, se recepcionó el interrogatorio de parte, y se ordenó requerir a la entidad demandada, a fin de que remitiera: (i) copia de los contratos suscritos por la demandante, OLGA SUSANA DÍAZ con el Hospital Pablo VI II Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, para el año 2017, (ii) Copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2004 al 2017 para el cargo de AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA e HIGIENISTA ORAL; (iii) copia de todas las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde fue programada la demandante durante el tiempo de vinculación; (iv) certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los AUXILIARES DE ODONTOLOGÍA – HIGIENISTA ORAL, para los años 2004 al 2017; (v) listado de todos los AUXILIARES DE ODONTOLOGÍA – HIGIENISTA ORAL que laboraron en el HOSPITAL PABLO VI II NIVEL - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO entre 2004 a 2017, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año; (vi) copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL PABLO VI II NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de AUXILIARES DE ODONTOLOGÍA – HIGIENISTA ORAL.

Revisado el expediente, se tiene que hasta este momento, no se han aportado las pruebas requeridas en la Audiencia de fecha 29 de abril de 2019, razón por la cual, se ordena **REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, a fin de que se sirva allegar:

- (i) Copia de los contratos suscritos por la demandante, OLGA SUSANA DÍAZ con el Hospital Pablo VI II Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, para el año 2017.
- (ii) Copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2004 al 2017 para el cargo de AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA e HIGIENISTA ORAL.
- (iii) copia de todas las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde fue programada la demandante durante el tiempo de vinculación.
- iv) certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los AUXILIARES DE ODONTOLOGÍA – HIGIENISTA ORAL, para los años 2004 al 2017.
- (v) listado de todos los AUXILIARES DE ODONTOLOGÍA – HIGIENISTA ORAL que laboraron en el HOSPITAL PABLO VI II NIVEL - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO entre 2004 a 2017, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.
- (vi) copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL PABLO VI II NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de AUXILIARES DE ODONTOLOGÍA – HIGIENISTA ORAL.

Término diez (10) días.

Por la Secretaría del Despacho, tramítese el oficio, por el medio más expedito.

Así mismo, se ordena que en el contenido del Oficio, se le advierta a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento realizado, **deberá ser suministrado sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>161</u> DE <u>25 DE</u> <u>OCTUBRE DE 2019.</u> LA SECRETARÍA 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1979

Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800133-00
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS ESPINOSA MISE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 8 de abril de 2019, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fijándose el día CINCO (05) del mes de DICIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las 2:30 p.m., en la cual se proferirá Sentencia de Primera Instancia, razón por la cual, se requiere de su asistencia, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 161 DEL 25 DE OCTUBRE DE
2019. LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1978

Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00256-00

DEMANDANTE: JOSÉ JAIR PEÑA POLANÍA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, que obra en el folio 252 del expediente, encontrándose el proceso pendiente para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija nueva fecha para su realización, para el día **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2020**, a las **9:00 a.m.**, en la Carrera 57 No. 43-91, Piso 4, Sede Judicial del CAN, diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 161 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1970

Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. LESIVIDAD 11001-3335-007-2018-00292-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: JAIRO LUÍS BARONA

Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 79.630 del C.S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder conferido por el Dr. Javier Eduardo Guzmán Silva, en calidad de Representante Legal de esa entidad, en la Escritura Pública No. 3105 del 27 de agosto de 2019, elevada en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, vista en los folios 112 a 116 del expediente.

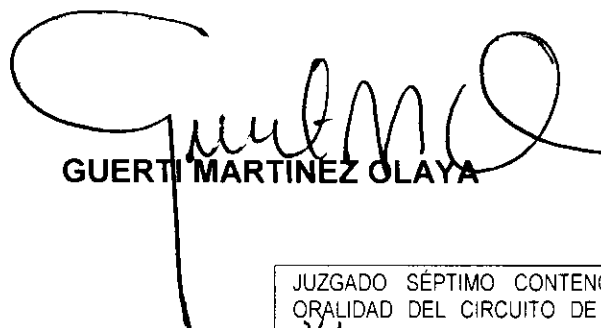
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2019, A LA 9:30 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTLI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
161 DEL **25 DE OCTUBRE DE 2019**.
LA SECRETARÍA 

169

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1972

Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. LESIVIDAD 11001-3335-007-2018-00012-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: GILMA GUTIÉRREZ

Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **ANDREA BAQUERO HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.193.023 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 148.640 del C.S. de la J., como apoderada de la señora **GILMA GUTIÉRREZ**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 138 del expediente.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva a la Doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 79.630 del C.S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de conformidad con el poder conferido por el Dr. Javier Eduardo Guzmán Silva, en calidad de Representante Legal de esa entidad, en la Escritura Pública No. 3105 del 27 de agosto de 2019, elevada en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, vista en los folios 112 a 116 del expediente.

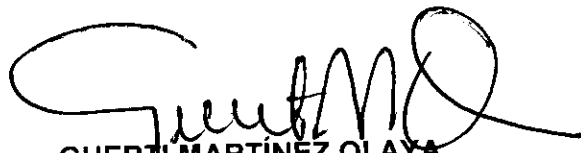
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2019, A LA 2:30 P.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
161 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019
LA SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 797

Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900389-00

DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO PERÉZ DIAZA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **OSCAR FERNANDO PERÉZ DIAZA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

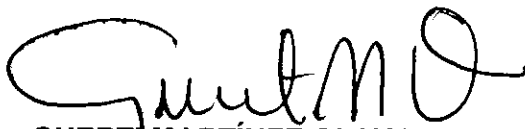
QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 10 y 11 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 161 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019. LA SECRETARÍA 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 791

Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900375-00

DEMANDANTE: GLADYS ELENA FRANCO PEÑA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **GLADYS ELENA FRANCO PEÑA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

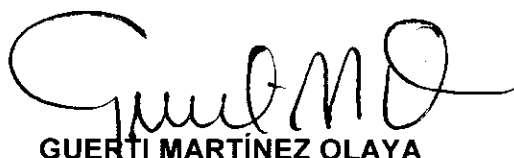
QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 9 y 10 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>61</u> DE <u>25 DE OCTUBRE DE 2019</u> . LA SECRETARÍA 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 802

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001333500720170042600
DEMANDANTE: RAFAEL BENJAMÍN HERRERA GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y
MANTENIMIENTO VÍAL - UAERMV.

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho Judicial, de forma escrita el día 5 de septiembre de 2019 (fs. 193 a 218), y notificada a las partes el 6 del mismo mes y año, la cual negó las pretensiones de la demanda, recurso que sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (227 a 228).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de

alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

- 5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.*
- 6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” (Negritas y subrayas del Despacho)*

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

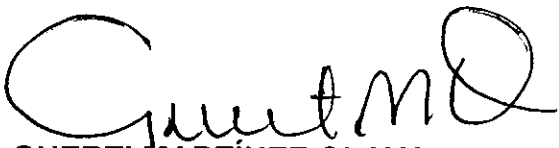
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 5 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 164 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1965

Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00160-00
DEMANDANTE: YEIMMY PAOLA MÉNDEZ DÍAZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

En Audiencia Inicial celebrada el 7 de febrero de 2019, se decretaron unas pruebas documentales, la recepción de testimonios y el interrogatorio de parte (fl. 117 a 124).

En Audiencia de Pruebas, realizada el 2 de abril de 2019, se incorporaron unas documentales, se recepcionaron los testimonios, ordenándose requerir para que se allegaran las que documentales que fueron solicitadas a la entidad demandada, quedando pendiente, además, la declaración de la demandante (fl. 150 a 155).

En la Audiencia de Pruebas, realizada el 24 de abril de 2019, se incorporaron unas documentales, se recepcionó el interrogatorio de parte, requiriéndose a la entidad demandada, para que allegara la copia de las consignaciones efectuadas por el Hospital, al Banco Davivienda, a nombre de la demandante, por concepto de pago de nómina (fl. 173 a 176).

Revisado el expediente, se tiene que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se allegó lo siguiente:

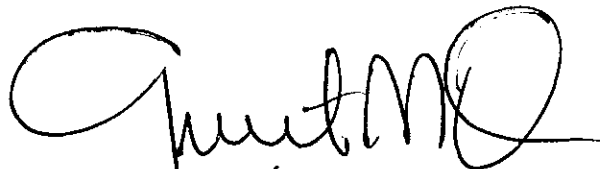
- En los folios 195 a 197 del expediente, obra reporte de pagos efectuados a la demandante, para los años 2011 a 2018.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento a los requerimientos ordenados en Audiencias celebradas al interior del proceso de la referencia, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 161 DE 25 DE OCTUBRE DE
2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 1956

Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00327-00

DEMANDANTE: FERNANDO APONTE HINCAPIE

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

Es preciso señalar, que de la lectura de la demanda, no se observa la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo sobre el cual se solicite su estudio de legalidad, por parte de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos el Circuito Judicial de Bogotá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para que pueda ser tramitada en este Despacho Judicial, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:

1. Adecuar la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Estimar de manera razonada la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos del artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada. Esto a fin de determinar la competencia funcional, para conocer de la demanda de la referencia.
3. Precisar en debida forma los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 ibídem que señala "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...)*".
4. Aportar copia de los actos demandados, con su correspondiente constancia de notificación personal, comunicación o ejecutoria según el caso, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 cuyo tenor literal indica:

74

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)" (Negrillas y subrayas del Despacho)

5. De igual forma se deberá adecuar el poder para actuar a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 ibídem, además de los artículos 73 y 74 del C.G.P.

6. Designar de manera clara las entidades que desea demandar y sus representantes.

7. Relacionar de manera clara los hechos y omisiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

8. Establecer las normas violadas y el concepto de dicha violación, que fundamenten las pretensiones de la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se,

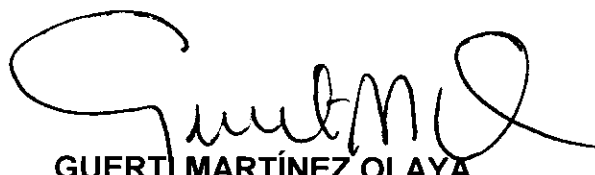
RESUELVE

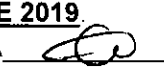
PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor **FERNANDO APONTE HINCAPIE** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>161</u> DE <u>25</u> DE OCTUBRE DE 2019 LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 794

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201600555-00**
DEMANDANTE: **SOFIA PATRICIA MORALES GALVÍS**
DEMANDADO: **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE.**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho Judicial, de forma escrita el día 19 de septiembre de 2019 (fs. 645 a 674), y notificada a las partes en la misma fecha, la cual negó las pretensiones de la demanda, recurso que sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (684 a 689).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de

alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

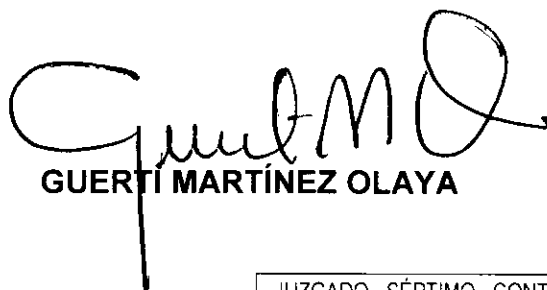
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 19 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
161 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 